



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2019-00062-00
Demandante: Tampa Cargo S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Tercero: Víctor Enrique Mejía Rivas

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra auto de 14 de febrero de 2023, mediante el que no se reconoció a la abogada Sandra María Montoya Castrillón como apoderada judicial del tercero con interés.

ANTECEDENTES

El recurrente señaló, en síntesis, que para la época en que se otorgó el poder estaba en vigencia el Decreto 806 de 2020, y a la luz de esa norma, se allegó al Despacho el correo electrónico mediante el que otorgó el poder y un anexo del respectivo documento, por tanto, se cumplía con lo dispuesto en el citado Decreto.

CONSIDERACIONES

Para abordar en debida forma el presente recurso de reposición, se debe señalar, ad initio, que, según lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, este recurso procede “*contra todos los autos, salvo norma legal en contrario*”. Es decir, el auto de 14 de febrero de 2023 sí es sujeto de reposición, habida cuenta que, no existe una norma que disponga lo opuesto.

Ahora bien, esclarecida la procedencia del citado recurso, debe abordarse de fondo, teniendo en cuenta que el demandado fundamentó su recurso en el argumento según el cual el poder otorgado por el señor Mejía Rivas cumplió lo consagrado en el Decreto 806 de 2020.

De ahí que, corresponde al Despacho resolver el siguiente problema jurídico: *¿Debe reponerse el auto del 14 de febrero de 2023, y en su lugar reconocer a la abogada Sandra María Montoya Castrillón como apoderada judicial del tercero con interés?*

En esa medida, con el objetivo de dilucidar el asunto en cuestión, resulta pertinente remitirse al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que reza:

“ARTÍCULO 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (...)*”

De la norma se colige que el poder se entiende presentado en debida forma cuando: (i) éste sea aportado directamente por el poderdante a través de su correo electrónico, al juzgado de conocimiento; o que (ii) el abogado allegue copia del mensaje de datos mediante el cual el poderdante le confirió el poder.

Descendiendo al *sub examine*, una vez revisado el expediente, se observa que le asiste razón al recurrente, toda vez que, el poderdante, en este caso, el señor Víctor Mejía, en la oportunidad correspondiente, dirigió directamente a este Despacho el correo electrónico mediante el que confirió poder para su representación a la abogada, Sandra Montoya, documento que puede observarse en el archivo N° 18 del cuaderno digital.

Como colofón de lo expuesto, la respuesta al problema jurídico principal resulta positiva, razón por la que corresponde reponer el auto de 14 de febrero de 2023, para reconocer a la abogada, Sandra María Montoya Castrillón como apoderada judicial del señor, Víctor Enrique Mejía Rivas.

En consideración de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. REPONER el auto de 14 de febrero de 2023, y en su lugar reconocer a la abogada, Sandra María Montoya Castrillón como apoderada judicial del señor, Víctor Enrique Mejía Rivas, quien fue vinculado al proceso como tercero con interés.

ARTÍCULO SEGUNDO. Una vez se haya cumplido el término de traslado de la demanda al tercero con interés, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Doris Alvarez Garcia
Juez